

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 082		Fecha: 30/11/2017			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20001-33-33-002-2012-00034-00	Reparación Directa	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PÉREZ Y OTROS	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López	Previo a resolver acerca del incidente de regulación de condena, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante, para que aporte copia del registro civil de la actora	29/11/2017
20001-33-31-006-2009-00436-00 ACUMULADO	Reparación Directa	WILMER JOSÉ OROZCO VIDES Y OTROS	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora	29/11/2017
20001-33-31-004-2012-00076-00	Ejecutivo - seguido Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Nela Hernández peñaranda	Hospital Rosario Pumarejo de López	Se ordena remitir directamente el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia	29/11/2017
20001-33-33-000-2000-01036-00	EJECUTIVO	LAUREANO JOSE MENDOZA HINOJOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se aprueba la liquidación de costas efectuadas por la secretaria y visible a folio 173 del expediente, por la suma \$1'844.569,26	29/11/2017
20001-33-33-000-2000-01036-00	Ejecutivo	LAUREANO JOSE MENDOZA HINOJOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguaná, en los Bancos Davivienda, Colpatría, AV VILLAS, Bogotá, BBVA, Bancolombia, Colmena, Occidente, Agrario, Popular, Caja Social	29/11/2017
20001-23-31-000-2009-00554-00	Ejecutivo	Maida Rodríguez Ávila	Municipio de Tamalaque	se ordena la entrega del título No. 424030000493463, por valor \$ 120'974.795. Se declara terminado el proceso por pago total de la obligación. Se ordena levantar las medidas cautelares	29/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LISTADO DE ESTADO

20001-23-31-000-2000-00072-00	Ejecutivo	LAUREANO JOSE MENDOZA HINOJOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se dispone modificar la liquidación del crédito, quedando por la suma de capital \$69'493.144,57 y por concepto de intereses hasta el 15 de septiembre la suma de \$112'137.181,55, para un total de \$181'630.326,11	29/11/2017
20001-23-31-000-2000-00072-00	Ejecutivo	LAUREANO JOSE MENDOZA HINOJOSA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Chiriguaná, en los Bancos Davivienda, Colpatria, AV VILLAS, Bogotá, BBVA, Bancolombia, Colmena, Occidente, Agrario, Popular, Caja Social	29/11/2017
20001-33-31-001-2011-00241-00	Ejecutivo	NICOLAS SANCHEZ PÉREZ	Municipio de Tamalaque	Se dispone modificar la liquidación del crédito, quedando hasta el 31 de octubre la suma de \$98'335.833.33. se ordena liquidar costas. Se reconoce personería al doctor ADILBERTO DE LA VEGA DONADO como apoderado sustituto del ejecutante	29/11/2017
20001-33-31-004-2011-00241-00	Ejecutivo	NICOLAS SANCHEZ PÉREZ	Municipio de Tamalaque	Se decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de Tamalameque, que no tengan carácter de inembargable y que se encuentren en Bancolombia	29/11/2017
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 30/11/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESEÑA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p> <p style="text-align: right;"><i>M. Esperanza Iseña Rosado</i> MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</p>					
Secretaria					



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

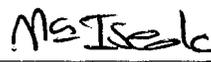
ACTOR:	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PÉREZ Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2012-00034-00

Previo a resolver acerca del incidente de regulación de condena en el asunto de la referencia, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, se sirva remitir a este Despacho y con destino al proceso, copia del registro civil de nacimiento, de la señora **BEATRÍZ ELENA CONTRERAS PÉREZ**, término para responder dos (2) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 082
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:00 A.M.
 <p>MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** WILMER JOSÉ OROZCO VIDES Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINIDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DRIECTA  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2009-00436-00  
20001-33-31-006-2009-00508-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de 6 de abril de 2017, al interior del asunto de la referencia, formulada por el doctor **DAVID FERNANDO OYUELA GOMÉZ**, en su condición de apoderado de la parte actora (Folios 499-500).

**DE LA SOLICITUD**

Invoca como sustento para estos efectos el artículo 286 del Código General del Proceso.

Señala como fundamento de la presente solicitud, que dentro del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar<sup>1</sup>, existe un error en lo que respecta al primer apellido del señor **WILMER JOSÉ OROSCO VIDES**, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia citada cuyo apellido **OROSCO** no es con “Z” si no con “S” como aparece en la cedula de ciudadanía.

Para decidir se,

**CONSIDERA**

El artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

---

<sup>1</sup> Proceso que ahora correspondió conocer al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Así las cosas, verificado el expediente en el folio 516, se encuentra la Cédula de Ciudadanía del señor Wilmer José OroSCO Vides quien se identifica con la C.C N°19.562.048 expedida en Aracataca, indicando que el primer apellido es OROSCO y no OROZCO, por lo que es claro que en la sentencia existe un error en el primer apellido del señor **WILMER JOSÉ OROSCO VIDES**, que debe ser corregido, más aún, si el yerro se encuentra plasmado en la parte resolutive del fallo.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones de la solicitante, por lo que accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, se corrige el nombre del demandante en la parte considerativa de la sentencia, en el entendido que se trata de **WILMER JOSÉ OROSCO VIDES** identificado con la C.C N° 19.562.048, y no de **WILMER JOSÉ OROZCO VIDES**, como equivocadamente señaló el juzgado de conocimiento.

De igual forma, se corrige en la parte pertinente, el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, en el entendido que se trata de **WILMER JOSÉ OROSCO VIDES** con cédula de ciudadanía N° 19.562.048, y no de **WILMER JOSÉ OROZCO VIDES**, como equivocadamente señaló el juzgado de conocimiento.

**SEGUNDO:** Notificar este auto conforme el artículo 286 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes, conforme lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082  Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.   MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:**            **MARÍA NELA HERNÁNDEZ PEÑARANDA**  
**ACCIONADO:**   **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**  
**ACCIÓN**           **EJECUTIVO – SEGUIDO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
                          **DEL DERECHO**  
**RADICADO:**       **20001-33-31-004-2012-00076-00**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, resuelve el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante visibles a folios 1-7 del cuaderno ejecutivo tendiente a que se libre medida cautelar y que se inicié demanda ejecutiva por los conceptos laborales reconocidos en la sentencia de fecha 30 septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 14 de julio de 2016.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 30 septiembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, declaró la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de septiembre de 2011, expedida por la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, E.S.E., y ordenó reconocer y pagar a favor de la señora María Nela Hernández Peñaranda, el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a favor de los empleados del hospital que desempeñaban similar labor, tomando como base los honorarios pactados con los contratos de prestación de servicio correspondiente a los periodos comprendidos entre julio de 2008 y julio de 2010.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 14 de julio de 2016, Modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar.

---

<sup>1</sup> Folio 395

El 24 de noviembre de 2017, el apoderado demandante solicita se libere mandamiento de pago a favor de la actora y en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López, por la suma de dinero reconocida, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago, (folios 1-7).

### CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, la solicitud de librar mandamiento de pago fue presentada, el día 24 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, y señala el artículo 156:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (resaltado y negrilla fuera del texto)**

De allí que la competencia para tramitar este asunto sea del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, (ver folio 168) por ser el juzgado de origen del proceso ordinario, toda vez, que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el cual no existe en este momento.

En consecuencia, se dispondrá enviar el expediente a ese Despacho por competencia.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>2</sup> Folio 1-7 del cuaderno ejecutivo

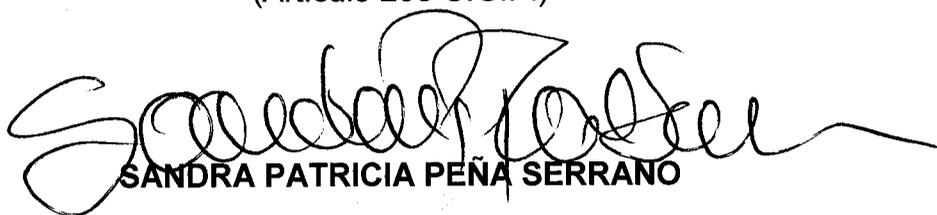
<sup>3</sup> Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir directamente el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia, con el fin que se resuelva acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago visible a folios 1 – 7 del cuaderno ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, háganse las anotaciones respectivas relacionadas con la salida definitiva del expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.082</b>
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretaría

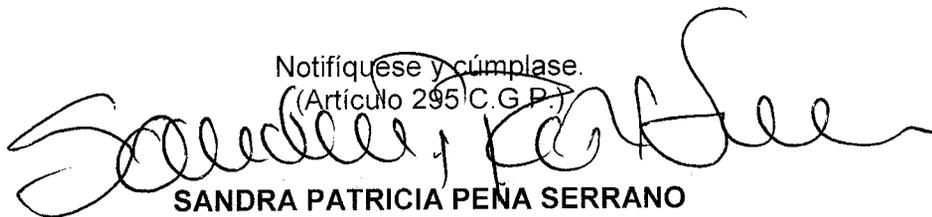
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-33-33-00-2000-1036-00

APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y visible a folio 173 del expediente, por la suma de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 26/100 (\$1'844.569.26).

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**  
**ACCIÓN: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20001-33-33-00-2000-1036-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares que obra a folio 251 del cuaderno de medidas cautelares suscrito por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, por ser procedente se Decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a tener en cuentas corrientes, o en cuenta de ahorro, CDT, o cualquier otro, al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV-VILLAS, Banco Bogotá, Banco BBV, Banco Bancolombia, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco popular, Banco Caja Social.

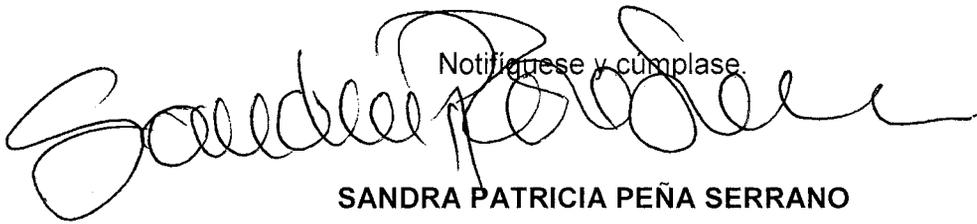
Así mismo de las siguientes cuentas corrientes.

<b>BANCO</b>	<b>CUENTA</b>	<b>TIPO</b>
BANCO AGRARIO	024220109875	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422002424-1	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300151-8	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300152-6	CORRIENTE

La medida será hasta la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 44/100 (\$43.106.588.44)**, valor que cubre la totalidad del crédito adeudado y las costas, advirtiendo acerca de las prohibiciones contenidas en el artículo 394 C.G.P.

Por Secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**  
**ACCIÓN EJECUTIVO**  
**RADICADO: 20001-23-31-000-2009-00554-00**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la comunicación allegada por correo electrónico el 23 de noviembre de 2017 (folios 387-389), mediante el cual Bancolombia informa que aplicó la medida de embargo decretada en este proceso, y la enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegada por el mismo medio el 27 de noviembre hogaño (folios 391-394).

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta Juan Diego Urrego Gutiérrez – Sección Embargos de Bancolombia (folios 388-389), en su comunicación de 21 de noviembre de 2017, que aplicó la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 29758716935 perteneciente al Municipio de Tamalameque, debitando la suma de \$120.974.795 y poniéndola a disposición de este Despacho en la respectiva cuenta de depósitos judiciales; indicando a su vez, que siguió las instrucciones dadas por esta agencia judicial en oficio No. 2040 de 16 de noviembre de 2017, donde según, esta agencia judicial aseveró que los recursos depositados en la cuenta antes mencionada son de naturaleza embargable.

Por otro lado la Superintendencia Financiera de Colombia, en su escrito de 27 de noviembre (folio 393) expresa que en las piezas procesales que le fueron allegadas por este Despacho para que de acuerdo a sus competencias investigara la conducta en que hubiesen podido incurrir los empleados de Bancolombia al desatender las órdenes de embargo debidamente decretadas en el asunto, se *“(...) indicó tener demostrado en el plenario que en la cuenta de ahorros número 29758716935 de Bancolombia, no se manejan recursos de carácter inembargables(...).”*

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar se hará la salvedad al equipo de la Sección Embargos de Bancolombia y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en ningún momento este Despacho ha manifestado que los dineros que se manejan en la cuenta de ahorros No.

29758716935 de Bancolombia, **sean embargables**, sino que luego de un estudio amplio de la documentación aportada al proceso por parte de su equipo y del personal del Municipio accionado se logró establecer, mediante auto de 23 de octubre de 2017 (folios 351-355):

*“(...)Pues bien, como se observa, en la cuenta de ahorros No. 29758716935 de Bancolombia, el Municipio de Tamalameque no maneja recursos con carácter de inembargables por lo menos por los conceptos que certifica el Secretario de Hacienda Municipal, por el contrario se tiene que dicho funcionario ha emitido certificaciones que se alejan de la realidad, pudiendo hacer incurrir en error al operador bancario y en dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso que nos ocupa.(...)”*  
(negrillas y subrayas fuera de texto)

Pese a lo anterior, se ordena continuar aplicando sobre dichos dineros las previsiones legales sobre el asunto:

*“(...)En virtud de lo anterior se ordenará a Bancolombia aplicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al recibo de esta comunicación, sin más dilaciones, la medida de embargo decretada en este proceso mediante auto de 24 de abril de 2017, observando las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso,(...)”*  
(negrillas y subrayas fuera de texto)

Situación que se insistió en el auto de 15 de noviembre de 2017 (folios 369-370), mediante el cual se reitera a Bancolombia aplicar la medida de embargo, haciendo las previsiones legales del artículo 594 del C.G.P., se compulsó copias a la Superintendencia Financiera de Colombia y se toman otras decisiones:

**“(...) RESUELVE:**

***PRIMERO: Reiterar a Bancolombia, para que cumpla la orden judicial impartida en el auto de 23 de octubre de 2017, informándole que de forma inmediata aplique la medida de embargo decretada en el auto de 24 de abril de 2017 (folios 267-269), sobre los dineros de propiedad del Municipio de Tamalameque, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del C.G.P., y se encuentren en la cuenta de ahorros No. 29758716935 de Bancolombia, limitándose la medida hasta el valor de CIENTO VEINTE MILLONES Novecientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos 96/100 MC (\$120.974.794,96), reiterando que quedó debidamente acreditado en el plenario que en dicha cuenta no se manejan recursos con carácter de inembargables, por lo menos por los conceptos que indica el Secretario de hacienda del Municipio de Tamalameque, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.(...)”***  
(negrillas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, se ha verificado por parte del Despacho en el día de hoy, que en efecto se ha constituido el siguiente depósito judicial: **424030000536591** por valor de \$120.974.795, por lo que se procederá a ordenar la entrega de acuerdo con las sumas

adeudadas, quedando cancelada en forma total la obligación que tenía el **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE** con la ejecutante **MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA**.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del siguiente título a **MAIDA RODRÍGUEZ ÁVILA**, a través de su apoderado, previa verificación del respectivo poder: **Depósito No. 424030000493463, por valor de \$120.974.795**, que corresponde al valor total de la obligación y las costas.

**TERCERO:** Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

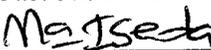
**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**SEXTO:** Comunicar a Bancolombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia, lo indicado en esta providencia, acerca de lo informado por cada uno.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-000-2000-00072-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 172, actualización de la liquidación del crédito así:

<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 139,316,900</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>	<b>\$ 130,413,000</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$13,931,690</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 283,661,590</b>

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 15 de septiembre de 2017, es el siguiente:

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

LIQUIDACION LAUREANO MENDOZA HINOJOSA RAD: 2000 - 00072-00

DEMANDANTE LAUREANO MENDOZA HINOJOSA  
 DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
 CAPITAL \$ 20.085.850,00

DESDE 26/12/1997  
 HASTA 15/09/2017

CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 20.085.850,00	1997	5	21,63%	\$ 60.341,24	\$ 20.146.191,24	0,17%	\$ 34.248,53
\$ 20.146.191,24	1998	360	17,70%	\$ 3.565.875,85	\$ 23.712.067,09	12,00%	\$ 2.845.448,05
\$ 23.712.067,09	1999	360	16,70%	\$ 3.959.915,20	\$ 27.671.982,29	12,00%	\$ 3.320.637,88
\$ 27.671.982,29	2000	360	9,20%	\$ 2.545.822,37	\$ 30.217.804,67	12,00%	\$ 3.626.136,56
\$ 30.217.804,67	2001	360	8,80%	\$ 2.659.166,81	\$ 32.876.971,48	12,00%	\$ 3.945.236,58
\$ 32.876.971,48	2002	360	7,70%	\$ 2.531.526,80	\$ 35.408.498,28	12,00%	\$ 4.249.019,79
\$ 35.408.498,28	2003	360	6,99%	\$ 2.475.054,03	\$ 37.883.552,31	12,00%	\$ 4.546.026,28
\$ 37.883.552,31	2004	360	6,49%	\$ 2.458.642,54	\$ 40.342.194,85	12,00%	\$ 4.841.063,38
\$ 40.342.194,85	2005	360	5,50%	\$ 2.218.820,72	\$ 42.561.015,57	12,00%	\$ 5.107.321,87
\$ 42.561.015,57	2006	360	4,85%	\$ 2.064.209,26	\$ 44.625.224,83	12,00%	\$ 5.355.026,98
\$ 44.625.224,83	2007	360	4,48%	\$ 1.999.210,07	\$ 46.624.434,90	12,00%	\$ 5.594.932,19
\$ 46.624.434,90	2008	360	5,69%	\$ 2.652.930,35	\$ 49.277.365,25	12,00%	\$ 5.913.283,83
\$ 49.277.365,25	2009	360	7,67%	\$ 3.779.573,91	\$ 53.056.939,16	12,00%	\$ 6.366.832,70
\$ 53.056.939,16	2010	360	2,00%	\$ 1.061.138,78	\$ 54.118.077,94	12,00%	\$ 6.494.169,35
\$ 54.118.077,94	2011	360	3,17%	\$ 1.715.543,07	\$ 55.833.621,01	12,00%	\$ 6.700.034,52
\$ 55.833.621,01	2012	360	2,67%	\$ 1.490.757,68	\$ 57.324.378,69	12,00%	\$ 6.878.925,44
\$ 57.324.378,69	2013	360	2,73%	\$ 1.564.955,54	\$ 58.889.334,23	12,00%	\$ 7.066.720,11
\$ 58.889.334,23	2014	360	1,94%	\$ 1.142.453,08	\$ 60.031.787,32	12,00%	\$ 7.203.814,48
\$ 60.031.787,32	2015	360	3,70%	\$ 2.221.176,13	\$ 62.252.963,45	12,00%	\$ 7.470.355,61
\$ 62.252.963,45	2016	360	6,77%	\$ 4.214.525,63	\$ 66.467.489,07	12,00%	\$ 7.976.098,69
\$ 66.467.489,07	2017	285	5,75%	\$ 3.025.655,49	\$ 69.493.144,57	9,50%	\$ 6.601.848,73

TOTAL INTERESES

\$ 112.137.181,55

CAPITAL

\$ 69.493.144,57

CAPITAL MAS INTERESES

\$ 181.630.326,11

Así las cosas, el Despacho procede a señalar que, en materia de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 introdujo un cambio importante a nivel de contratación estatal, pues facultó a las partes contratantes para pactar la tasa de interés aplicable y dispuso además, que ante el silencio de éstas, en caso de incumplimiento, los intereses que se tendrían en cuenta serían los previstos en el numeral 8° del artículo 4° del Estatuto de Contratación Administrativa, que prevé:

"ARTICULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo de la ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los sus puestos o hipótesis para la ejecución **y pactarán intereses moratorios.**

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. ( )"

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994, desarrollo el tema de los intereses moratorios, al regular la norma prevista el artículo 4 transcrito, así:

*"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

Entonces, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las partes contratantes están en libertad de pactar la tasa de interés aplicable, diferente a la prevista en dicha Ley; y en caso de que guarden silencio, se utilizará la mencionada en el artículo 4 ibídem, reglamentado por el decreto 679 de 1994.

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, toda vez que el ejecutante no aplicó los intereses conforme se indica en el artículo quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 57/100 (\$69.493.144.57)**, y por concepto de intereses hasta el 15 de septiembre de 2017, la suma **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN CON 55/100 (\$112.137.181.55)**, para un total de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS VEINTISEIS CON 11/100 (\$181.630.326.11)**.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** LAUREANO JOSÉ MENDOZA HINOJOSA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-23-31-000-2000-00072-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares que obra a folio 251 del cuaderno de medidas cautelares suscrito por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, por ser procedente se Decreta el embargo de los dineros que posea o llegare a tener en cuentas corrientes, o en cuenta de ahorro, CDT, o cualquier otro, al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco AV-VILLAS, Banco Bogotá, Banco BBV, Banco Bancolombia, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco popular, Banco Caja Social.

Así mismo de las siguientes cuentas corrientes.

BANCO	CUENTA	TIPO
BANCO AGRARIO	024220109875	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422002424-1	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300151-8	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	42422300152-6	CORRIENTE

La medida será hasta la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS con 11/100 (\$195.562.016.11)**, valor que cubre la totalidad del crédito adeudado y las costas, advirtiendo acerca de las prohibiciones contenidas en el artículo 394 C.G.P.

Por Secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082
Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: NICOLAS SANCHEZ PEREZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-00241-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 78-79, actualización de la liquidación del crédito, así:

**LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

**CAPITAL**

**\$30.000.000**

JUL- SEP -2009	1,55	2,32	\$696.000
OCT- DIC-2009	1,44	2,16	\$1.944.000
ENE-MARZ-2010	1,35	2,02	\$1.818.000
ABR-JUN-2010	1,28	1,92	\$1.728.000
JULIO-SEP-2010	1,24	1,86	\$1.674.000
OCT-DIC-2010	1,18	1,77	\$1.593.000
ENE-MAR-2011	1,30	1,95	\$1.755.000
ABRIL-JUN-2011	1,47	2,21	\$1.989.000
JULIO-SEP-2011	1,55	2,32	\$2.088.000
OCT-DIC-2011	1,61	2,41	\$2.169.000
ENE-MARZO-2012	1,66	2,49	\$2.241.000
ABRIL-JUN-2012	1,71	2,56	\$2.304.000
JUL-SEPT-2012	1,73	2,59	\$2.331.000
OCT-DIC-2012	1,72	2,61	\$2.349.000
ENE-MARZ-2013	1,72	2,59	\$2.331.000
ABRIL-JUN-2013	1,73	2,61	\$2.349.000
JUL-SEPT-2013	1,69	2,54	\$2.286.000
OCT-DIC-2013	1,65	2,48	\$2.232.000
ENE-MAR-2014	1,63	2,45	\$2.205.000
ABR-JUN-2014	1,63	2,45	\$2.205.000
JUL-SEP-2014	1,63	2,41	\$2.169.000
OCT-DIC-2014	1,63	2,39	\$2.151.000
ENE-MARZO-2015	1,60	2,40	\$2.160.000

ABR-JUN-2015		2,42	\$2.178.000
JUL-SEPT-2015		2,40	\$2.160.000
INTERESES DEL 01 DE OCTUBRE AL 30 DICIEMBRE DE 2015 (90 DÍAS)		2,41%	\$2.169.000
INTERESES DEL 01 DE ENERO AL 30 MARZO DE 2016 (90 DÍAS)		2,46%	\$2.214.000
INTERESES DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2016 (90 DÍAS)		2,57%	\$2.313.000
INTERESES DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (90 DÍAS)		2,67%	\$2.403.000
INTERESES DEL 01 DE OCTUBRE AL 30 DICIEMBRE DE 2016 (90 DÍAS)		2,75%	\$2.475.000
INTERESES DEL 01 DE ENERO AL 30 DE MARZO DE 2017 (90 DÍAS)		2,70%	\$2.511.000
INTERESES DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE MAYO DE 2017 (90 DÍAS)		2,79%	\$2.522.000
INTERESES DEL 01 DE JULIO AL 31 DE JULIO DE 2017 (30 DÍAS)		2,58%	\$ 774.000
VALOR INTERESES JULIO DEL 2009 HASTA SEPTIEMBRE DEL 2015			\$51.105.000
INTERESES DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2017			\$17.370.000
VALOR CAPITAL CREDITO			\$30.000.000
TOTAL CAPITAL + INTERESES			\$98.475.000

Por medio de la presente dejo a su consideración la liquidación del crédito, solicitado.

Con la presente anexo la sustitución del mandato concedida por la titular Doctora MARGARITA ROSA AVENDAÑO NORIEGA, en dos folios.

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde septiembre 11 de 2009 hasta 31 de octubre de 2017 es el siguiente:

**LIQUIDACION NICOLAS SANCHEZ PEREZ RAD N° 2011-00241-00**  
DESDE 11/09/2009 HASTA 30/11/2017

PERIODO A LIQUIDAR						
CAPITAL	\$ 30.000.000,00					
	PERIODO					
CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA %	VALOR	
\$ 30.000.000,00	11/09/2009	30/09/2009	20	27,98%	\$ 466.333,33	
\$ 30.000.000,00	01/10/2009	31/12/2009	90	25,92%	\$ 1.944.000,00	
\$ 30.000.000,00	01/01/2010	31/03/2010	90	20,75%	\$ 1.556.250,00	
\$ 30.000.000,00	01/04/2010	30/06/2010	90	22,97%	\$ 1.722.750,00	
\$ 30.000.000,00	01/07/2010	30/09/2010	90	22,41%	\$ 1.680.750,00	
\$ 30.000.000,00	01/10/2010	31/12/2010	90	21,32%	\$ 1.599.000,00	
\$ 30.000.000,00	01/01/2011	30/03/2011	90	20,75%	\$ 1.556.250,00	
\$ 30.000.000,00	01/04/2011	30/06/2011	90	26,54%	\$ 1.990.500,00	
\$ 30.000.000,00	01/07/2011	30/09/2011	90	27,95%	\$ 2.096.250,00	
\$ 30.000.000,00	01/10/2011	31/12/2011	90	29,09%	\$ 2.181.750,00	
\$ 30.000.000,00	01/01/2012	31/03/2012	90	20,75%	\$ 1.556.250,00	

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

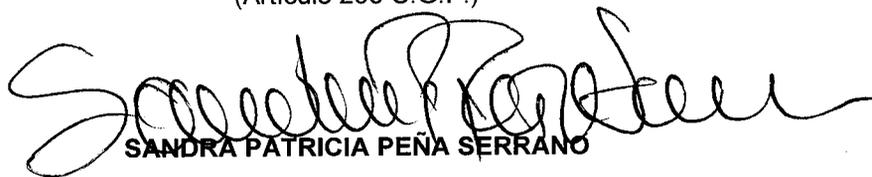
\$ 30.000.000,00	01/04/2012	30/06/2012	90	30,78%	\$ 2.308.500,00
\$ 30.000.000,00	01/07/2012	30/09/2012	90	31,29%	\$ 2.346.750,00
\$ 30.000.000,00	01/10/2012	31/12/2012	90	31,34%	\$ 2.350.500,00
\$ 30.000.000,00	01/01/2013	31/03/2013	90	20,75%	\$ 1.556.250,00
\$ 30.000.000,00	01/04/2013	30/06/2013	90	31,25%	\$ 2.343.750,00
\$ 30.000.000,00	01/07/2013	30/09/2013	90	31,51%	\$ 2.363.250,00
\$ 30.000.000,00	01/10/2013	31/12/2013	90	29,78%	\$ 2.233.500,00
\$ 30.000.000,00	01/01/2014	31/03/2014	90	20,75%	\$ 1.556.250,00
\$ 30.000.000,00	01/04/2014	30/06/2014	90	29,45%	\$ 2.208.750,00
\$ 30.000.000,00	01/07/2014	30/09/2014	90	29,00%	\$ 2.175.000,00
\$ 30.000.000,00	01/10/2014	31/12/2014	90	28,76%	\$ 2.157.000,00
\$ 30.000.000,00	01/01/2015	31/03/2015	90	20,75%	\$ 1.556.250,00
\$ 30.000.000,00	01/04/2015	30/06/2015	90	29,06%	\$ 2.179.500,00
\$ 30.000.000,00	01/07/2015	30/09/2015	90	28,89%	\$ 2.166.750,00
\$ 30.000.000,00	01/10/2015	31/12/2015	90	29,00%	\$ 2.175.000,00
\$ 30.000.000,00	01/01/2016	31/03/2016	90	29,52%	\$ 2.214.000,00
\$ 30.000.000,00	01/04/2016	30/06/2016	90	30,81%	\$ 2.310.750,00
\$ 30.000.000,00	01/07/2016	30/09/2016	90	32,01%	\$ 2.400.750,00
\$ 30.000.000,00	01/10/2016	31/12/2016	90	32,99%	\$ 2.474.250,00
\$ 30.000.000,00	01/01/2017	31/03/2017	90	33,51%	\$ 2.513.250,00
\$ 30.000.000,00	01/04/2017	30/06/2017	90	31,50%	\$ 2.362.500,00
\$ 30.000.000,00	01/07/2017	31/08/2017	60	32,97%	\$ 1.648.500,00
\$ 30.000.000,00	01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	\$ 805.500,00
\$ 30.000.000,00	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73%	\$ 793.250,00
\$ 30.000.000,00	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	\$ 786.000,00
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 68.335.833,33</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 30.000.000,00</b>
<b>CAPITAL+INTERESES</b>					<b>\$ 98.335.833,33</b>

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, quedando hasta el día 31 de octubre de 2017, en la suma total de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 33/100 (\$98.335.833.33)**.

Verificado el expediente se tiene que no se han fijado agencias en derecho, por consiguiente se fijan en el 10% del valor de la liquidación del crédito, por secretaría practíquense.

Así mismo se le reconoce personería jurídica al doctor **EDILBERTO DE LA VEGA DONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.700.662 de Barranquilla-Atlántico, tarjeta Profesional No. 97921 del C.S.J., como apoderado sustituto del señor **NICOLAS SANCHEZ PEREZ**, de conformidad con la sustitución de poder conferido por la doctora **MARGARITA ROSA AVENDAÑO NORIEGA**, en su condición de apoderada judicial del señor **NICOLAS SANCHEZ PEREZ**, en los términos del poder otorgado y visible a folio 80-81 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 082

Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** NICOLÁS SÁNCHEZ PÉREZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-001-2011-00241-00

A folios 7-8 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE en BANCOLOMBIA.

En virtud de lo anterior, se dispone **Decretar** el embargo de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en la entidad bancaria señalada.

Limítese la medida hasta el valor de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 33/100 (\$108.169.419.33)**, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P., es decir, la medida se decreta sobre los dineros que NO tengan el carácter de inembargables.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de prueba trasladada se ordena que por Secretaría y a costa del interesado se expidan copias de las siguientes piezas procesales del expediente radicado con el Número 2009-00554-00, proceso ejecutivo iniciado por MAIDA RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, las cuales se anexaran al proceso del asunto:

1. Del oficio de fecha 17 de octubre de 2017, remitido con guía No. RN8318737760.
2. Del oficio de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por Luz Yolanda Morales, Asesora del DNP
3. De la certificación de la DNP
4. Del oficio de fecha 23 de junio de 2010, donde autorizó el alcalde de Tamalameque, el registro de la cuenta en mención.
5. De la certificación de Bancolombia
6. De los oficios enviados por esta agencia judicial a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR:** NICOLÁS SÁNCHEZ PÉREZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-001-2011-00241-00

A folios 7-8 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE en BANCOLOMBIA.

En virtud de lo anterior, se dispone **Decretar** el embargo de los dineros de propiedad del **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en la entidad bancaria señalada.

Limítese la medida hasta el valor de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 33/100 (\$108.169.419.33)**, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P., es decir, la medida se decreta sobre los dineros que NO tengan el carácter de inembargables.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de prueba trasladada se ordena que por Secretaría y a costa del interesado se expidan copias de las siguientes piezas procesales del expediente radicado con el Número 2009-00554-00, proceso ejecutivo iniciado por MAIDA RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, las cuales se anexaran al proceso del asunto:

1. Del oficio de fecha 17 de octubre de 2017, remitido con guía No. RN8318737760.
2. Del oficio de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por Luz Yolanda Morales, Asesora del DNP
3. De la certificación de la DNP
4. Del oficio de fecha 23 de junio de 2010, donde autorizó el alcalde de Tamalameque, el registro de la cuenta en mención.
5. De la certificación de Bancolombia
6. De los oficios enviados por esta agencia judicial a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 82

Hoy 30 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria